

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO: PIEDAD BELEN BANGUERO VASQUEZ
RADICACION: 2021-00073-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 15 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO: PIEDAD BELEN BANGUERO VASQUEZ
AUTO: No. 415
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Como título base de recaudo ejecutivo, la parte ejecutante anexa a la demanda un (1) Pagare No. 01, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$42'693.679,00), para ser cancelado el 01 de febrero de 2020, verificándose como “obligada” la señora PIEDAD BELEN BANGUERO.

- En el memorial poder no se encuentra precisada la “(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe dejar de manera expresa y clara, además deberá firmar la aceptación de dicho memorial.
- En la pretensión 1.a se solicita se libre orden de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, la que debe ajustar a la realidad de la obligación demandada, pues debe recordar el ejecutante que los intereses de mora se causan al día siguiente de la exigibilidad de la obligación y no antes, por ende corregirse ese extremo inicial.
- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO: PIEDAD BELEN BANGUERO VASQUEZ
RADICACION: 2021-00073-00

se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual debe aclarar.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- Finalmente debe corregirse la normatividad citada en el acápite de cuantía pues se ha mencionado apartes del derogado código de procedimiento civil cuando está vigente es el CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO.- AUTORIZAR al señor GERARDO ANTONIO CAMACHO HERNANDEZ, para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL, advirtiéndole que al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, ÚNICAMENTE podrá

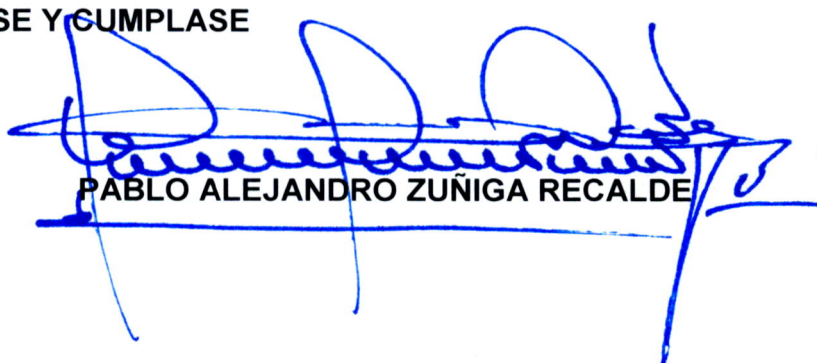
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO: PIEDAD BELEN BANGUERO VASQUEZ
RADICACION: 2021-00073-00

recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 Art. 27 inciso 2º.).

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELIZABETH RUSCA ZULUAGA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE